

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02884/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00126/ZINACAT/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL CONTRATO QUE SE TIENE CON LA EMPRESA QUE ADMINISTRA EL TIRADERO DE LLANTAS UBICADO DONDE ANTES ERA LA FÁBRICA DE CHAMPIÑONES EN EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió un cordial saludo."(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó por ende a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

- "**RESPUESTA AL CIUDADANO 126.pdf**": Consistente en el oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, por medio del cual dice adjuntar la respuesta de los servidores públicos habilitados a su solicitud de información.

- "**solicitud00126.pdf**": El cual contiene el oficio DA/1477/2017 firmado por el Director de Administración en el que en los archivos que obran en la Coordinación de Recursos Materiales y Adquisiciones de la Dirección de Administración no se tiene información alguna respecto de la solicitud.

- "**126.pdf**": Relativo al oficio PM/TES/1627/2017, a través del cual la Tesorera Municipal refiere que de acuerdo a la información que obra en la Tesorería, no hay ningún contrato con la empresa que administra el tiradero de llantas referido en la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

“Contestación por parte del Director de Administración C.P. Israel López Lua, y de la Jefa de la Unidad de Transparencia Guadalupe Liliana De la Cruz Alamilla, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México. Toda vez que al Solicitare copia del contrato que se tiene con la empresa que administra el tiradero de llantas ubicado donde antes era la fábrica de champiñones en el municipio de Zinacantepec, refieren que derivado de los archivos que obran en la Coordinación de Recursos Materiales y Adquisiciones de la Dirección de Administración NO se tiene información alguna al respecto.” (sic)

b) Motivos de inconformidad:

“La inconformidad radica en que la búsqueda que realizó la Unidad de Transparencia no fue exhaustiva a todas las áreas que conforman el Ayuntamiento de Zinacantepec, toda vez que la Dirección de Medio Ambiente de dicho municipio informó mediante oficio ZIN/541/DMA/17 de fecha 14 de diciembre de 2017, que una vez realizada la búsqueda física de los documentos de la Dirección de Medio Ambiente se encontró el convenio de concertación, el cual hace mención que la empresa que operaba con el nombre RECIEDOMEX S.A. DE C.V. Documentación que agrego para reforzar lo escrito. Ahora bien, aunado a todo lo antes expuesto no se me entrego copia del contrato, convenio o como lo llame el Municipio de Zinacantepec realizado con la empresa RECIEDOMEX S.A. DE C.V.” (sic)

Anexos. El recurrente agregó a su formato de recurso de revisión, la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado a una solicitud diversa en la que dice se reconoce la existencia de un convenio de concertación, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Zinacantepec, México a 14 de Diciembre 2017.
No. Oficio. ZIN/541/DMA/17.

GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en atención a la solicitud presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00125/ZINACANT/IP/2017, donde se solicita lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL O CUALQUIER NOMBRE QUE LA EMPRESA QUE OPERA EL TIRADERO DE LLANTAS UBICADO EN DONDE ANTES ERA LA CHAMPIÑONERA" (Sic)

De lo anterior expuesto, y derivado del cargo que me fue conferido el día veintisiete de noviembre del presente año, como encargado de la Dirección de Medio Ambiente de Zinacantepec, y de conformidad con el artículo 47 de los Lineamientos que regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, y una vez realizada la búsqueda física de los documentos en archivo de la Dirección de Medio Ambiente se encontró el convenio de concertación, el cual hace mención que la empresa operaba con el nombre de RECIEDOMEX S.A DE C.V.

Sin más por el momento agradezco su amable atención.

ATENTAMENTE

ANDRÉS ALFREDO ARAIZA SOLÓRZANO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Archivo.

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Av. 16 de Septiembre s/n. A. Sup. 1. 2da. Etapa.
San. Col. Centro
Zinacantepec, Estado de México

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02884/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha nueve de enero de dos mil dieciocho el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha once de enero de dos mil dieciocho envió a través del Saimex el archivo "*informe 126.pdf*", mismo que consiste en su informe justificado en el cual medularmente ratifica su respuesta haciendo hincapié en que de acuerdo con el Manual General de Organización de la Administración Municipal de Zinacantepec en su artículo XVI, la Dirección de Administración vigila el cumplimiento de la normatividad en el proceso adquisitivo de bienes y servicios municipales; sin embargo, con ello no se modificó su respuesta por lo que no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente por no actualizarse el supuesto que establece el artículo 185 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el recurrente fue omiso en expresar alegato alguno o presentar pruebas en el plazo establecido para efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha catorce de diciembre de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el dieciocho del mismo mes y

año, esto es al segundo día hábil siguiente de aquél en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información;...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente al interponer su recurso de revisión, se duele de la respuesta del Sujeto Obligado que refiere no contar con la información, cuando en respuesta a una solicitud diversa se le informó que se encontró un convenio de concertación.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud le requirió al Ayuntamiento de Zinacantepec le proporcionara el contrato que se tiene con la empresa que administra el tiradero de llantas ubicado donde antes era la fábrica de champiñones en dicho municipio.

Por su parte el Sujeto Obligado, ante dicha solicitud contestó a través de su Director de Administración y de su Tesorera Municipal que derivado de la búsqueda en los archivos de dichas dependencias no se localizó la información requerida por el particular.

Sin embargo, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente manifestó en su recurso de revisión que no se realizó una búsqueda exhaustiva en las dependencias del Sujeto Obligado, puesto que la Dirección de Medio Ambiente informó mediante respuesta a otra solicitud de información que se encontró el convenio de concertación haciendo mención del nombre de la empresa, no obstante de ello, no le fue entregado el contrato, convenio o documento con cualquier otra denominación realizado con dicha empresa.

En tal tesitura, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad

expresados por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de derecho que se explican en los párrafos subsecuentes.

Primeramente, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se subraye que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Hechas las precisiones anteriores, para efectos del estudio del presente asunto, conviene tener claro lo que se entiende por contrato, el cual en armonía con lo que se establece en el Código Civil del Estado de México, se tiene que el *contrato*³ es todo convenio que crea o transfiere obligaciones y derechos, de tal manera que al haberse solicitado por el ahora recurrente la entrega de un contrato queda también implícito la entrega de cualquier documento llámese contrato o convenio que tenga dichas características.

Lo anterior se precisa, en razón de que no debe perderse de vista que los solicitantes no son expertos en las materias sobre las que versa su solicitud de información o en la materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que puede ocurrir, que se formule una solicitud de información requiriendo información bajo denominaciones o modalidades que son así concebidas por parte de los Sujetos Obligado.

Empero es deber de los Sujetos Obligados en términos del principio de máxima publicidad de la información analizar la solicitud a detalle a fin de determinar si a pesar de que se hayan petitionado documentos que no son generados con la

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

³ "Concepto de contrato

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos."

denominación solicitada por los particulares, su solicitud puede ser satisfecha con la entrega de documentos que contengan la información que resulta de interés para los mismos.

Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo texto es el siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”

En otras palabras, es necesario que los Sujetos Obligados entreguen los documentos que obren en sus archivos que contengan la información que se desea conocer por el solicitante de que se trate, aun cuando la solicitud haya sido formulada con la intención de obtener un documento nombrado de diferente manera; entregando los

documentos que contienen la información que concederá la oportunidad al solicitante de llegar lo que desea conocer.

Así en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto el entonces solicitante requirió expresamente el “contrato que se tiene con la empresa que administra el tiradero de llantas” lo cierto es que era factible entregar cualquier documento generado por el Sujeto Obligado que se constituyera como un acuerdo o pacto de voluntades entre el Sujeto Obligado y cualquier empresa en relación al tiradero de llantas referido en la solicitud de información, llámese contrato, acuerdo, pacto o convenio, por lo que no debió limitar la búsqueda a los archivos de las dependencias que tienen expresamente conferidas facultades de “contratación” y menos aún las limitadas a procesos adquisitivos de bienes y servicios, como lo es la Dirección de Administración; sino a cualquiera que pueda convenir, acordar o pactar, pero sobre todo aquellas que se relacionen con la materia que trate lo concerniente a un *tiradero de llantas* como pudiera ser de manera enunciativa mas no limitativa la dependencia en materia ambiental.

De ahí que se estime fundado que la búsqueda de la información en las distintas áreas o dependencias del Sujeto Obligado que pudieran tener relación con la información materia de la solicitud, resultó insuficiente para dar la certeza jurídica al ahora recurrente de que no se cuenta con la información que peticiónó.

Para reforzar lo anterior se señala que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es preciso en establecer que la solicitud de información se debe turnar a todas las áreas que pudieran tener en sus archivos la información solicitada, lo que no se advierte que

haya ocurrido respecto de las áreas involucradas en la posible generación de un contrato, convenio, acuerdo o pacto entre el Sujeto Obligado y una empresa en relación al tiradero de llantas referido por el particular.

Ello se estima así puesto que si tomamos en consideración que la existencia de un tiradero de llantas puede tener relación con el servicio público de limpia que les corresponde a los municipios⁴ y en caso concreto directamente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales⁵ a quien le corresponde entre otras cosas *evitar que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tanto orgánicos como inorgánicos, originen focos de infección, peligro o molestia para la población del Municipio y coordinar los servicios de limpia, recolección, transporte, transferencia y disposición final de residuos sólidos y urbanos de manejo especial*, de acuerdo al artículo 46 del Reglamento Orgánico del Sujeto Obligado 2016.

O por otra parte, es posible que en lo relativo a un tiradero de llantas también o sólo tenga injerencias la Dirección de Medio Ambiente del Sujeto Obligado, derivado de que el Reglamento de Protección al Medio Ambiente y la Biodiversidad 2016 del Sujeto Obligado, cuando habla en materia en materia de residuos sólidos

⁴ Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...)

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;..."

⁵ Reglamento Orgánico Municipal de Zinacantepec, México 2016

"Artículo 45. Dirección que tiene por objeto brindar los servicios públicos municipales de alumbrado, limpia, recolección y disposición de residuos sólidos, mantenimiento de panteones, parques, jardines, áreas verdes, recreativas, embellecimiento y conservación de centros urbanos en el territorio municipal."

Reglamento de Limpia y Residuos Sólidos. 2016

"ARTÍCULO 3.- La prestación de los servicios públicos a que se refiere este Reglamento, estará a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Zinacantepec por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dependencia encargada de vigilar y llevar a cabo el servicio y de acuerdo a las modalidades que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables, con la cooperación y responsabilidad de los vecinos, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades auxiliares."

considerados peligrosos que se derivan de productos de consumo regular, por parte de la población se tiene que tomar en cuenta, en lo que al presente asunto resulta de interés, que las personas deben entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, al momento de adquirir productos nuevos y luego los establecimientos que vendan dichos productos deben recibirlos mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente y a su vez hacer lo correspondiente con los fabricantes de dichos productos⁶; por lo que si concatenamos esto con que de acuerdo al mismo Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Sujeto Obligado, son autoridades competentes para la aplicación del mismo, el Ayuntamiento y la Dirección del Medio Ambiente⁷; es que se colige que es posible que la Dirección de Medio Ambiente pueda tener en sus archivos información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa.

Máxime que no pasa desapercibido que al particular solicitante cuando requirió mediante una solicitud diversa que se le entregara la copias del dictamen de impacto ambiental a cualquier nombre de la empresa que opera el tiradero de llantas que también refirió en la solicitud motivo del presente recurso; se le hizo de conocimiento por parte del Sujeto Obligado y en concreto de parte del Encargado

⁶ "Artículo 35. En materia de residuos sólidos considerados peligrosos, que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables, deberá tomarse en cuenta lo siguiente: (...)

II. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, acumuladores y pilas o baterías usadas, al momento de adquirir productos nuevos;

III. Los comercios o establecimientos que venden los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos;..."

⁷ "Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

a.- El Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; y

b.- La Dirección de Medio Ambiente."

del Despacho de la Dirección de Medio Ambiente, que en archivos de dicha Dirección se encontró un convenio de concertación que hace mención al nombre de la empresa que opera el tiradero; en otras palabras se reconoce la existencia de un convenio que guarda relación con la solicitud de información que nos ocupa, tal y como se desprende del documento que el recurrente agrega a su formato de recurso de revisión y que fue representado en la página 4 de la presente resolución.

Lo anterior aunado al hecho de que los Sujetos Obligados a las distintas solicitudes de información pública que les sean formuladas deben garantizar que la información que se entrega sea clara, accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita en términos de lo que señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en términos de la hasta aquí expuesto este Órgano Garante determina ordenar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las dependencias del Sujeto Obligado que pudieran tener en sus archivos la información materia de la solicitud en razón de la naturaleza de sus atribuciones y competencias y entregar el documento que se haga consistir en un contrato o convenio entre el Sujeto Obligado con la empresa que opera o administra el tiradero de llantas referido en la solicitud de información en su caso en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos que se ordenan en el considerando anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la

información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y domicilio particular.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

En relación al domicilio particular, dado que el mismo si se trata de una persona física, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

En conclusión, en la versión pública de los documentos a entregar se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad expuestos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y de ser necesario en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo siguiente:

- 1) El contrato o convenio celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa que opera o administra el tiradero de llantas referido en la solicitud de información.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02884/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02884/INFOEM/IP/RR/2017.

